

ESTADO ELECTRONICO: **No. 162** DE FECHA: 02 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2018-00427-01	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CHACON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	1RA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2015-00872-02	MARIA DE JESUS VARGAS DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	2 INST. AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2020-00365-01	RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMIREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA- E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	2 INST. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2019-00479-01	MAURICIO JARAMILLO CABRERA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	1RA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN, NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS Y REMITE MEDIDA CAUTELAR AL AQUO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-15-000-2022-00322-00	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	1/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DECIDO POR LA H CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYÓ DE REVISIÓN, EN FIRME EL PRESENTE ARCHIVAR LA ACTUACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2013-00793-00	HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	1RA INST. AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01198-00	CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO	BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	2 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00886-00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE CONCEDE	1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00538-00	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS, PARA EL DIA MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA VIRTUAL, POR LO CUAL OPORTUNAMENTE SE ENVIARA EL LINK DE ACCESO A LA DILIGENCIA. ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00053-00	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	1/11/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1RA INST. EJE. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y NIEGA PETICIÓN DE EJECUCIÓN RESPECTO A ALGUNOS CONCEPTOS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	1/11/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. EJE. PRESCINDE AUDIENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00520-00	AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Prescinde de la audiencia inicial y de la pruebas, resuelve sobre las pruebas, fija litigio y concede el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. SE REQUIEREN PRUEBAS PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2020-00176-01	FERNANDO LANDAZABAL VELANDIA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez 10 de junio de dos mil veintidós 2022 , proferida por el Juzgad...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2021-00017-01	JAIRO FUENTES TORRES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dos 2 de junio de dos mil veintidós 2022 , proferida por el Juzgado...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 25307-33-33-002-2021-00017-01

Demandante: Jairo Fuentes Torres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00017-01
Demandante: JAIRO FUENTES TORRES
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Tema: Pago del 20% computable en la asignación de retiro.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00017-01

Demandante: Jairo Fuentes Torres

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Alfredo Francisco Landinez Mercado:
alfre20092009@hotmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
jcorrea@cremil.gov.co
vis44120@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25307-33-33-002-2021-00017-01

Demandante: Jairo Fuentes Torres

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmGXY9untVGI5W_YrStLd4B72OKWs9a_YYjXLS2FwKD3w?e=emCRjC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00497daebf07da05ec8ad0d8723ad6237e11c3d39e6ea38107da6d4f8e16ff1e

Documento generado en 01/11/2022 06:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2022-00322-00
Demandante: Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2022-00322-00
Accionante: SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandado: JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Vinculada: MARIA ALEJANDRA SIERRA ARIAS
Tema: Derechos fundamentales al debido proceso, libre acceso a la administración de justicia, principio de la doble instancia, y la correcta administración de justicia.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), registrada bajo el número T8873509, visible en el aplicativo Samai índice 21.

Dado que esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela presentada por **SUB-RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, sin que dicha decisión fuera impugnada, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroMr3VCTL9MtfHzeeOy2-cBKcW-Wqtw5VgQ4a7y22m4iw?e=kYEmrU

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8170a98c7a477a3b9714205dd7d9b293ca213d07990417bd70d1987df1d975e**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Demandada: CÁMARA DE REPRESENTANTES
Tema: Régimen Cesantías retroactivas

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada de la siguiente manera:

***“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el sub examine, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda, si bien propuso las excepciones que denominó de “Pago”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “genérica”, se precisa que estas son excepciones que deben ser resueltas a través de la sentencia de fondo que resuelva la litis. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada

1. De la Contestación

Conforme a la documental que milita en el archivo “07 Contestación Demanda.pdf” del expediente digital se dispone, tener por contestada la demanda por la apoderada de la Cámara de Representantes.

2. De las pruebas

Procede el Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes en los escritos de la demanda y en el de contestación:



2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo *"01 DemandaYanexos.pdf"*, folios 17 a 83 del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente electrónico cuyos links se pueden consultar en los folios 1, y 16-17 del archivo 07 del expediente digital, las cuales una vez descargadas por este Despacho se encuentran visibles en la Carpeta *"07.1 Pruebas contestación demanda"*, así como también las obrantes en folios. 9-11 del citado archivo 07, allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valoradas en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Fijación del Litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

¿Determinar si a la demandante en su calidad de empleada de la Cámara de Representantes le asiste o no el derecho a que sus cesantías parciales y/o definitivas se le liquiden de conformidad con el régimen retroactivo.?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, INCORPORANDO como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tal es con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00520-00
Demandante: Amparo Yaneth Calderón Perdomo

SEXTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante: gaherve@hotmail.co

-. Parte demandada Cámara de Representantes:

notificacionesjudiciales@camara.gov.co

.- Apoderada parte demandada Cámara de Representantes:

claudia@montes-a.com

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO para que actúe como apoderada de la demandada Cámara de Representantes conformidad con las facultades y para los fines del poder especial conferido por la Doctora María Isabel Carrillo Hinojosa -Jefe División Jurídica de dicha entidad (07, fl.18, exp. virtual).

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EigIGm2rA5FMg_D0SK3cTCQB8LRdpfTfWZxY6OWjxO-0vA?e=kvvbhb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7411eaed6ffb4ad836758794b8f3a4cb362a0d6f0fc3cef70cd6aef4c9e12f1**
Documento generado en 01/11/2022 06:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2015-00872-02
Demandante: María de Jesús Vargas de Ruiz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-027-2015-00872-02
Demandante: María de Jesús Vargas de Ruiz
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Resuelve apelación auto aprueba liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual determinó el monto de la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora ANA GILMA ROBAYO DE SIERRA, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$31.716.077,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2010 y hasta cuando se efectuó el pago de los mismos, así como la condena en costas de la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que, mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante fallo del 26 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriado el 20 de octubre de 2010, se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social a reliquidar

la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

Advirtió el apoderado actor que, si bien, la entidad demandada, expidió la Resolución No. UGM 35977 del 29 de febrero de 2012, por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia base de recaudo, lo cierto es que, en la liquidación efectuada, no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 5 de agosto de 2016¹, libró mandamiento de pago por la suma de \$31.716.077,00, por concepto intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados sobre el capital insoluto cuyo pago se ordenó en las sentencias allegadas como título base de recaudo.

Luego, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 24 de julio de 2018, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$13,996,995,43 correspondiente a los intereses causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia aportada como título ejecutivo, esto es, el 21 de octubre de 2010 y hasta el 31 de julio de 2012, día anterior al ingreso en nómina para el pago del capital indexado realizado por la U.G.P.P. que se efectuó en el mes a agosto de 2012, al considerar que la entidad ejecutada no había realizado el pago por este concepto.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Subsección mediante sentencia del 21 de mayo de 2020, en la que se confirmó parcialmente la providencia recurrida y se dispuso modificar el numeral segundo en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$9,639,040,68 correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 21 de octubre de 2010 y el 31 de julio de 2012, causados a favor de la ejecutante.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió fijar el montó de la liquidación del crédito en la suma de \$9.639.040,68, argumentando que las

liquidaciones presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por valor de \$31.716.077,00 y \$5.035.564,74 respectivamente, no se realizaron con sujeción de los lineamientos establecidos por esta Subsección en providencia del 21 de mayo de 2020; precisando que la entidad ejecutada insiste en que el cálculo de los intereses debe efectuarse conforme lo dispone el Decreto 2469 de 2015 y la parte actora tomó un capital y periodo superior a lo establecido por esta Corporación.

Indicó que, en consecuencia, se mantendrá la liquidación de los intereses moratorios plasmada en la sentencia de segunda instancia en la que se determinaron los causados sobre el capital reconocido y pagado en la Resolución No. UGM 051526 del 5 de julio de 2012, desde el siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 21 de octubre de 2010, hasta el 31 de julio de 2012, día anterior al pago efectuado por la entidad.

3. El recurso de apelación

La apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, a través de escrito visible en el archivo 21 del expediente digital, en el cual señaló que a través de la Resolución No. RDP 03551 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se modificó la Resolución No. UGM 35977 del 29 de febrero de 2012, la entidad ejecutada, ordenó el pago de los intereses moratorios en favor de la ejecutante por valor de \$5.035.564,74, suma que fue cancelada mediante la Resolución No. SFO 00442 del 22 de febrero de 2019. Agregó que, una vez se profirió el fallo de segunda instancia, la UGPP expidió la Resolución No. RDP 0341 del 6 de enero de 2022, ordenando el pago por valor de \$4.603.475,94, por concepto de intereses moratorios.

Así entonces, sostuvo que revisada la base de Financiera se evidencia que la Unidad en total ha reconocido por la suma de \$9,639,040.68 por concepto de intereses moratorios, estando pendiente el pago de estas últimas sumas reconocidas, por ser tan reciente y por falta de disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad ejecutada que, actualmente, asciende a la suma de \$4.603.475,94.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 2 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio

del cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se encuentra ajustado o no a derecho.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito, en etapa procesal siguiente, se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, efectuada por parte del *A-quo*, se practicó de forma incorrecta, comoquiera que en el cálculo de los mismos no se tuvieron en cuenta los valores reconocidos por la entidad ejecutada a través de las Resoluciones Nos. RDP 03551 del 14 de agosto de 2018 y No. RDP 0341 del 6 de enero de 2022, por este concepto.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el *A-quo* aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente calcular dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 16 de abril de 2010 por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante fallo del 26 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriado el 20 de octubre de 2010, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 21 de octubre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Asimismo, se advierte que, en providencia del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Subsección, al desatarse el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 24 de julio de 2018, respecto al cálculo de los intereses moratorios se dispuso lo siguiente:

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

"En virtud de lo anterior, esta situación deberá ser tomada en cuenta, en las operaciones aritméticas que se requieran en la presente decisión, sobre la suma que a favor de la parte demandante, resultó por concepto de **capital conformado por el pago de las mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, descontando los valores por concepto de salud que visto a folio 58 y a las deducciones respectivas, corresponde a un total de \$22.470.801,06, suma de dinero sobre la cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios que, en el presente asunto, corresponden a los causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **21 de octubre de 2010** hasta el **31 de julio de 2012**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de agosto del año 2012.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				25.085.156,13
Menos: Descuento de salud				2.614.355,07
16.279.540,89	12%	1.953.544,91		
5.286.481,33	12,50%	660.810,17		
Total Base para liquidar intereses				\$22.470.801,06

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
21/10/10	31/10/10	11	21,32%	0,0530%	\$ 22.470.801,06	\$ 130.911,77
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 22.470.801,06	\$ 356.955,94
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 22.470.801,06	\$ 368.854,47
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 22.470.801,06	\$ 401.626,27
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 22.470.801,06	\$ 362.759,21
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 22.470.801,06	\$ 401.626,27
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 22.470.801,06	\$ 434.809,36
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 22.470.801,06	\$ 449.303,01
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 22.470.801,06	\$ 434.809,36
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 22.470.801,06	\$ 470.540,48
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 22.470.801,06	\$ 470.540,48
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 22.470.801,06	\$ 455.361,75
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 487.480,85
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 471.755,66
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 487.480,85
01/01/12	31/01/12	31	29,08%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 487.332,90
01/02/12	29/02/12	29	29,08%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 455.892,07
01/03/12	31/03/12	31	29,08%	0,0700%	\$ 22.470.801,06	\$ 487.332,90
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 22.470.801,06	\$ 495.795,15
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 22.470.801,06	\$ 512.321,65
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 22.470.801,06	\$ 495.795,15
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 22.470.801,06	\$ 519.755,13
Total intereses moratorios						\$9.639.040,68

De la anterior liquidación, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$13.996.955,43 esto no es impedimento, para que en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución".

De modo que, una vez examinada la liquidación de la condena realizada por el Juez de instancia en el proveído recurrido, se advierte que se sujetó a los parámetros anteriormente establecidos, tomando como capital insoluto la suma de \$22.470.801,06 y el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2010 y el 31 de julio de 2012, determinando los intereses moratorios en la suma de \$9.639.404,68, valor que corresponde a la liquidación efectuada por esta Corporación en sentencia del 21 de mayo de 2020; en consecuencia, se concluye que la liquidación aprobada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho

Finalmente, se destaca que si bien, la entidad ejecutada alega que expidió las Resoluciones Nos. RDP 03551 del 14 de agosto de 2018 y RDP 0341 del 6 de enero de 2022, por medio de las cuales ordenó el reconocimiento y pago por valor \$5.035.564,74 y \$4.603.475,94 respectivamente, a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios, lo cierto es que no obra en el plenario prueba que acredite que, efectivamente, se realizó dicho desembolso, razón por la cual no le asiste razón a la recurrente al considerar que han debido deducirse estas sumas del valor liquidado; sin embargo, en el evento en que se acredite su pago efectivo, habrá lugar a efectuar la respectiva actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, fijó el monto de la liquidación del crédito., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYUjFf8RudAolZBlhHX44EBvBqMldB3tTEgs4e4BWbTzg?e=x7tHtV

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f16e634db576dab4e8470128b1292d2ce78239ca814ac48607364652f7276d**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Llamado en garantía: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Tema: Contrato realidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA¹, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 27 de septiembre de 2022, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 43 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, Interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación mediante escrito que obra en el archivo 44 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

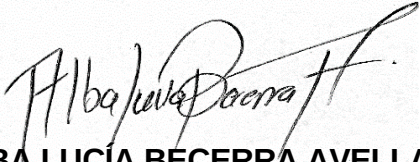
¹ Archivo 42.



Radicado: 25000-2342-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9Cb5S91j1FlaSIHSbicnEBRgChqDEj9CoaSFoeEHpz6g?e=DbXtvi

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8129ffaec0ce34ba48b2903b3ad0173e16e2a1b1f1e91549200609f7f815d**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-030-2020-00365-01
DEMANDANTE: Rafael Fernando Duque Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-030-2020-00365-01
DEMANDANTE: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 4 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021, accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha 4 de agosto de 2022, notificada el 11 de agosto de esa anualidad, revocó la sentencia de primer grado y negó las pretensiones de la demanda.

El día 1 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos cuando actúan como órganos de cierre, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las

normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

Este recurso procede contra sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 257 del CPACA, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, contempla:

“ARTÍCULO 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso: (...)

PARÁGRAFO: En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional **procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.**

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política”.

De acuerdo con la norma en cita, la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando se trate de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no requiere acreditar el requisito de la cuantía.

Por otra parte, los artículos 260 y 261¹ del C.P.A.C.A., disponen:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso **cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse** por

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021.

*escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar **dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo.** De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.*

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

3. Análisis de los requisitos

3.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se requiere del requisito de la cuantía.

3.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante a través de apoderada judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimada para recurrir.

Además, a la parte actora, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión revocó la providencia del *A quo*, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

3.3. Oportunidad para interponer el recurso

Se observa que la sentencia recurrida del 4 de agosto de 2022, fue notificada mediante comunicación electrónica el 11 de agosto de esa anualidad, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **17 al 20 de agosto de 2022** y el término para la interposición del recurso -diez días siguientes a la ejecutoria- transcurrió del **22 de agosto al 2 de septiembre de 2022.**

El **1 de septiembre de 2022** la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia,

visible en el archivo 44 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2022, notificada el 11 de agosto de esa anualidad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMITIR** el expediente al competente para que resuelva el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej06OZepYZ5Pr9MLHWR03Z8B4LdVRBqrQTOjyxp7tlhk5Q?e=NwxMyE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avela

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152702515e775bf0634a580aee79116ccb072b3adffe532f7ec2a8d569ec9395**

Documento generado en 01/11/2022 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: WILLIAM SANABRIA POVEDA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO Y FONDO DE ADAPTACIÓN

Tema: Contrato realidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor WILLIAM SANABRIA POVEDA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FONDO DE ADAPTACIÓN¹, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 22 de septiembre de 2022, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 49 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, Interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación mediante escrito que obra en el archivo 50 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

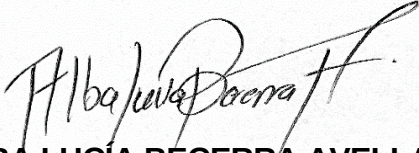
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

¹ Archivo 48.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHg?e=3h7y29

ALB/TDM

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe1c1bf09bde00ad8959543dae831d9818aeafdc10fd88492b9465b339e7562
Documento generado en 01/11/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2013-00793-00
Demandante: Hernán Rodríguez Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-00793-00
Demandante: HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Depósito judicial – costas procesales

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2014 (fl. 143 a 154), la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó:

*"[...] **SEXTO.- CONDENASE** a la parte vencida Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al pago de las expensas, las cuales deberán liquidarse por secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 393 del CPC, a favor del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.878.184 de Bogotá.*

Así mismo, se condene a título de agencias en derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a pagar la suma correspondiente al 8% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.878.184 de Bogotá. [...]"

A través de auto del 19 de agosto de 2020 (fl. 177 a 182) efectuó la liquidación de costas por valor de \$22.222.138 pesos. Posteriormente, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda mediante Oficio N.º 704-2022 (fl. 204) informaron que el 17 de mayo de 2022, se constituyó el depósito judicial No. 400100008465334, por valor de \$22.222.138, en el expediente de la referencia.

Luego, el apoderado del demandante solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por COLPENSIONES (fl. 207).

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002

*“[...] **SEXTO.- ORDEN DE PAGO.** Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas. [...]”

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal efectúe la entrega a la apoderada del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, abogada Angie Dayanna Guillen Ávila, con cédula de ciudadanía N.º 1.024.568.532 y tarjeta profesional 329.805 del C.S. de la J., del título No. 400100008465334, por valor de \$22.222.138, constituido en la cuenta judicial 250001026001, para lo cual se ordenará remitir el expediente a dicha Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega a la apoderada del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, abogada Angie Dayanna Guillen Ávila, con cédula de ciudadanía N.º 1.024.568.532 y tarjeta profesional 329.805 del C.S. de la J., del título No. 400100008465334, por valor de \$22.222.138, constituido en la cuenta

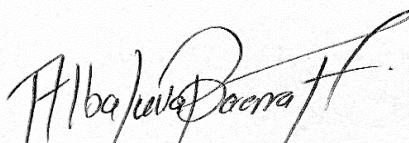


Radicado: 25000-2342-000-2013-00793-00
Demandante: Hernán Rodríguez Rodríguez

judicial 250001026001, a favor del demandante. Para el efecto remítase el expediente a dicha Secretaría.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto y, cumplido lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108223a1bb3fbd3da6463ac63d983eb71ebba5287ac383782b56ea48cbd9c48e**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-009-2018-00427-01
Demandante: César Augusto Ramírez Chacón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-009-2018-00427-01
Demandante CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ CHACÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema: Sanción disciplinaria

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-009-2018-00427-01
Demandante: César Augusto Ramírez Chacón

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJE9Sx0TgZKhSYEvASgJgBz9G9X872pKHFTLBORDBE-g?e=Le5qhM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab394f250a30537c28a09a23240503e5cb2496a9a186c1c6509e17016bb25328**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-051-2019-00479-01
Demandante: Mauricio Jaramillo Cabrera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2019-00479-01
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Disciplinario – destitución e inhabilidad

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De la admisión del recurso de apelación

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda. No obstante, previo a ello, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

2. Pruebas en segunda instancia

1.1. Solicitud parte demandante

La parte demandante solicitó, “[...] se estudien y admitan como pruebas documentales para conocimiento del Ad Quem los fallos disciplinarios de segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación de los procesos disciplinarios IUS-2016-248466 y IUS-2016-136875 adelantados en contra del señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA que obedecen a situaciones fácticas y jurídicas que se corresponden con la celebración y ejecución de convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro con cargo al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero. [...]” al considerar que cumple con el requisito del numeral 3º del artículo 212 del CPACA.

De igual manera, pidió que “[...] conforme la expresión de defensa material contenida en la garantía al debido proceso y el derecho de contradicción estudiar la posibilidad de que la Sala pueda escuchar en interrogatorio de parte al señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA [...]”

1.2. Análisis de la petición

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se estudiará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja en los supuestos normativos.

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, **(i)** se agreguen los fallos disciplinarios de segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación de los procesos disciplinarios IUS-2016-248466 y IUS-2016-136875; y **(ii)** se decrete la declaración de parte del señor Jaramillo Cabrera.

En efecto, no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, esto es, referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que la demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2019¹ y la prueba pretendida proviene de fechas anteriores, ya que el fallo del proceso IUS-2016-248466 data del 30 de septiembre de 2022 (65 9) y del IUS-2016-136875 se dictó el 31 de julio de 2019 (65 29). De igual manera, respecto a la declaración de parte, es evidente que esta podía solicitarse ante el *a-quo*, ya que las manifestaciones que hubiera efectuado eran por él conocidas para ese momento.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud o aportación en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

3. De la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicitó “[...] *decretar la aplicación de medida cautelaren segunda instancia a favor del ciudadano demandante y recurrente en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante la suspensión provisional [...]*” y señala que “[...] *la solicitud de aplicación de medidas cautelares es de carácter excepcional y sui generis, no obstante la grave afectación a nivel personal, familiar, económico y social que padece mi prohijado por los nocivos efectos frente a lo que este apoderado considera una grave e injusta destitución e inhabilidades proferidas por la Procuraduría General de la Nación merece un estudio y análisis por parte de la respetada Magistrada Ponente y la Sala de decisión correspondiente [...]*” (64 1-21)

Para resolver es pertinente referir que el numeral 1º del artículo 323 del CGP prevé:

“[...] ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta

¹ 06 pág. 1 a 3

que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que este Tribunal está conociendo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, en ese sentido, toda petición de medida cautelar le compete resolverla al juez *a-quo*, por ello, aunque el apelante peticiona que sea la segunda instancia quien resuelva de manera “*sui generis*” respecto de la medida cautelar, el legislador previó una competencia y el desconocimiento de las normas procesales² constituye una vulneración al debido proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., copia del memorial contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora para que de conformidad con el artículo 323 del CGP, resuelva según su competencia.

4. Otras cuestiones

Como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

² “[...] **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
(...)”

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. [...]”

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones, proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, remitir al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., copia del memorial contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora para que de conformidad con el artículo 323 del CGP, resuelva según su competencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

QUINTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

OCTAVO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

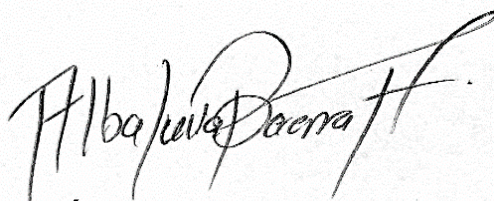
- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsamJWmDlnVCq9vNoUjhdcABvaGoniVjCyNTgPZib6Nxnw?e=rQAflI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f6bd12e96f956f5ed8903b60f10c99335ef7dbe45cde2c699ab5e40a626a7**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en

el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que se dará traslado para alegar tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contracción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] *cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).* [...]”¹.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso administrativo el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf1212aMi1BuleY9wUiqlAB3q0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ebf8fa13437d9ddf7972d96fa7e5911939b9f7df9e7d62b3aa952bffb6f8d6**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema: Disciplinario – suspensión e inhabilidad

AUTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Edgar Espinosa Cárdenas, el Despacho ordena que, por SECRETARÍA, se oficie, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, se allegue por parte de quienes se enlista, la documental que se describe a continuación:

- Parte demandante:

- Copia de la constancia de notificación del fallo de primera instancia proferido el 31 de agosto de 2020 en la investigación 042-2017
- Copia de la constancia de notificación del fallo de segunda instancia proferido el 4 de octubre de 2022 en la investigación 042-2017

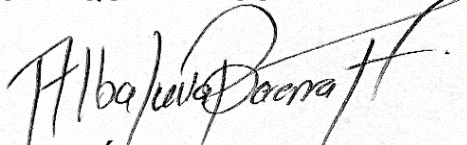
- Nación – Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares

- Copia de la constancia de notificación del fallo de primera instancia proferido el 31 de agosto de 2020 en la investigación 042-2017

- Copia de la constancia de notificación del fallo de segunda instancia proferido el 4 de octubre de 2022 en la investigación 042-2017
- Copia del acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria impuesta en la investigación 042-2017 al señor Edgar Espinosa Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 19.330.161, con su respectiva constancia de notificación.
- Certificado en el que conste la fecha de inicio y fin de la sanción disciplinaria impuesta en la investigación 042-2017 al señor Edgar Espinosa Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 19.330.161

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8114d8e6896d79c9bad27b3c9732169119484d565e3b4a2668a778e6d54593**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2012-00053-00
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-10)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y en nombre propio¹, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, así:²

"[...] PRIMERA. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 133.745.494) por concepto de MESADAS NO PAGADAS POR COLPENSIONES, desde el día 21 de mayo de 2012, conforme lo ordenado por la Sentencia y hasta el 31 del mes de marzo de 2016, mes anterior al que empezó a pagar la pensión, de conformidad con la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "D", del 10 de diciembre de 2015, dentro del proceso del expediente

¹ Por cuanto es abogado acreditado con la tarjeta profesional N° 104586 y de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra vigente: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² La gramática y ortografía pertenecen al texto original.

25000234200020140245300, y que quedo ejecutoriada el 11 de marzo de 2016.

SEGUNDA. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$168.538.333) por concepto de intereses de mora de las sumas dejadas de pagar de la pretensión anterior, desde la exigibilidad del pago de la sentencia, del día 12 de enero de 2017, y hasta la fecha que se pague.

TERCERO. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 24.437.309) por concepto de la diferencia (\$ 366.103.79), dejada de pagar entre la base pensional correcta y la base de Colpensiones, desde su pago del 1 de abril de 2016 hasta la fecha de la presentación de esta acción y las consecutivas diferencias que se sigan causando.

CUARTA. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.003.763) por concepto de intereses de mora de las sumas dejadas de pagar por las diferencia pensional, de la pretensión anterior, desde el 1 de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de esta acción y las demás que se cause, hasta que se actualice y se pague. [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104 156 y 298 Ley 1437 de 2011)

Sea, en principio indicar, que el artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la citada jurisdicción.

Específicamente, establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021³, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

³ "[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (02 1-15)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales debe ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 10 de junio de 2014 y la sentencia que sirve de título judicial quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2016 (02 18), obligación que era exigible vencido el término de diez (10) meses, establecido en el artículo 195 CPACA, es decir, desde el 11 de enero de 2017, en aplicación de la regla segunda dispuesta por el Consejo de Estado⁴, por lo cual se encuentra en la oportunidad para demandar, ello debido, a que al momento de radicación de la demanda no había superado los cinco (5) años antes mencionados.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.⁰⁵ de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613⁶ del Código General del Proceso señala que en

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro que dispuso: *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

⁵ “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

⁶ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”

los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

El proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la copia de la sentencia judicial proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, y corregida por errores gramaticales por la misma Corporación a través de providencia del 25 de febrero de 2016, las cuales contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso y obran del folio 13 al 58 del expediente físico (02 1-18).

5. Requisitos Sustanciales

Se presentaron copias de las sentencias que hacen las veces de título ejecutivo, las cuales contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la entidad demandada, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley. (02 1-18)

La sentencia de primera instancia resolvió: (02 1-15)

*“[...] **SEGUNDO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a reconocer al señor José Manuel Guevara Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No.19.622.250, la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales: **asignación básica, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios junio, 1/12 prima de servicios diciembre, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad**, a partir del 21 de mayo de 2012 de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.*

(...)

***SEXTO.- ORDÉNASE** al ente demandado dar cumplimiento a los artículos 192 y 195 del CPACA. [...]”*

En la providencia del 25 de febrero de 2016: (02 16-17)

*“[...] **PRIMERO.-** corrijanse el artículo segundo de la sentencia de 10 de diciembre de 2015, en el sentido de*

señalar que la cédula de ciudadanía del señor José Manuel Guevara Cuervo es la No. 19.262.250 [...]"

Además, allegó copia de la Resolución GNR 283823 del 26 de septiembre de 2016 (02 24-32), a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión del señor Guevara Cuervo, dando un valor de \$2.912.675 mensuales a partir del 1º de abril de 2016.

Asimismo, obra la Resolución GNR 358418 del 28 de noviembre de 2016 (02 33-42) con la cual, negó el pago del retroactivo pensional a partir del 21 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que el señor José Manuel Guevara Cuervo, laboró hasta el 31 de marzo de 2016.

De igual manera, está anexa la Resolución GNR SUB 262237 del 2 de diciembre de 2020 (02 51-58), mediante la cual Colpensiones ordenó reliquidar nuevamente la pensión del actor en la suma de \$2.914.116 para el 1º de abril de 2016.

6. Otros requisitos

El señor José Manuel Guevara Cuervo actúa en nombre propio, toda vez, que el mismo, se encuentra acreditado como abogado identificado con la tarjeta profesional N° 104586, la cual según el Consejo Superior de la Judicatura está vigente:⁷

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19262250**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	104586	24/11/2000	Vigente

7. Orden de librar mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la petición de librar mandamiento de pago por concepto de i) las diferencias en las mesadas pensionales, y ii) el interés de mora.

Debe advertirse que Colpensiones en las Resoluciones GNR 283823 del 26 de septiembre de 2016 (02 24-32), GNR 358418 del 28 de noviembre de 2016 (02 33-42) y GNR SUB 262237 del 2 de diciembre de 2020 (02 51-58), señaló que el reconocimiento de la pensión se daba a partir del retiro efectivo del servicio del actor, el cual se acreditó el 31 marzo de

⁷ Ver <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

2016⁸. Disposición con la que no está conforme el ejecutante, pues arguye que la sentencia no supeditó el pago de la pensión al retiro del servicio.

Para resolver, es procedente indicar que, la Corte Constitucional, en sentencia T-626 de 2014, señaló que cuando el afiliado cumple los requisitos para la pensión y decide continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones “[...] queda diferido el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales, puesto que para el efecto se requiere del retiro del servicio o la desafiliación del sistema, lo que necesariamente implica la no realización de aportes o cotizaciones [...]”.⁹

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado:¹⁰

“[...] En lo concerniente a la efectividad fiscal de la pensión de jubilación de la actora, la Sala se remite al artículo 128 de la Constitución Política, que establece:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

(...)

La incompatibilidad entre salarios provenientes del erario y el disfrute de pensiones de jubilación o vejez reconocidas en virtud de tiempos de servicios públicos quedó contemplada de manera clara en el Decreto 583 de 1995¹¹, de acuerdo con el cual «[l]as personas que se encuentren gozando de pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente»; y «[e]n el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social».

En desarrollo de la anterior normativa, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación, con ocasión de la prohibición de recibir, de manera simultánea, doble asignación del tesoro público, conceptuó¹²:

⁸ Fecha certificada por el Coordinador del Área de Talento Humano del SENA (20 4-5)

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-626 de 2 de septiembre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01865-01(0119-19)

¹¹ «Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial».

¹² Concepto 1344 de 10 de mayo de 2001.

Con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.

El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.

En consecuencia, la Sala concluye que, en virtud de lo previsto por el artículo 128 de la Constitución Política, salvo las excepciones que la ley determine, las asignaciones pagadas por concepto de servicios prestados a las entidades públicas resultan incompatibles con el disfrute de pensiones de jubilación o vejez originadas en esas mismas actividades. [...]”

Posteriormente, esa Alta Corporación indicó:¹³

“[...] en el caso de los servidores públicos, se hace necesario el retiro del servicio para el disfrute de la pensión de vejez, entendiéndose como retiro del servicio o desvinculación laboral, «la terminación de la relación laboral o reglamentaria del trabajador o servidor»¹⁴. Es de señalar, que la desafiliación del régimen hace referencia al retiro del sistema general de pensiones, independientemente que el trabajador continúe vinculado a una relación laboral o se encuentre en un contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

«Ahora, bien puede acontecer que la desafiliación al sistema general de pensiones concorra con la desvinculación laboral, como sucede en el caso del trabajador que en forma concomitante con la adquisición del estatus pensional, se

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2018-01771-01(2266-20)

¹⁴ Sentencia T-225 de 2018.

retira del servicio, desafiándose del sistema de pensiones; pero el afiliado, tiene otra opción, y es que habilitado por el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, puede cesar en el pago de las cotizaciones a pensión, bajo la condición que haya cumplido los requisitos para pensionarse.

Así, aunque la cotización a pensiones para el afiliado con vínculo de dependencia laboral, es consecuencia de la relación laboral o de la actividad remunerada, como lo ordena el inciso primero del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. Ley 797 de 2003), el segundo inciso del artículo en comento contempla una excepción, al señalar que dicha obligación de cotización cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, se pensione por invalidez o anticipadamente.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 2 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 (mod. art. 4 de la Ley 797 de 2003) en la sentencia C-529 de 2010¹⁵, al considerar lo siguiente:

“Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.”

En todo caso si el trabajador decide dejar de cotizar al sistema pensional, debe desafiliarse del mismo para tener derecho a reclamar el pago de las mesadas retroactivas, cuando solicite el reconocimiento pensional, salvo que se trate de un servidor público, evento en el cual debe retirarse del servicio. [...]”

Luego, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró¹⁶

“[...] Respecto de lo señalado por el apelante frente al pago del retroactivo desde la fecha del estatus pensional hasta el retiro del servicio, observa la sala que al momento del decreto de la pensión por parte del ente de previsión, se señaló que el

¹⁵ «Sentencia de 23 de junio de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.».

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02299-01(2877-20)

actor consolidó su derecho pensional a partir del 16 de abril de 2009, al cumplir con los requisitos previstos en la norma especial para tal efecto, sin embargo condicionó el disfrute de la misma una vez demostrará el retiro definitivo del servicio, esto fue el 1 de febrero de 2012 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 2-0178 del 16 de enero de 2012, pues bien pretender el pago del retroactivo desde la fecha de estatus pensional contraviene lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política que prevé:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”. (Subrayado y destacado fuera de texto)

42. Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones.

43. Visto lo anterior, se tiene que no le es dable actor pretender percibir un retroactivo pensional desde la fecha del estatus pensional, cuando para tal fecha se encontraba vinculado al servicio de la Fiscalía general de la Nación hasta su fecha de retiro, en 1 de febrero de 2012, lo constituiría un doble pago por parte del Estado, correspondiente al salario percibido en dicho periodo y al retroactivo de la mesada pensional por el mismo lapso. [...]”

En consecuencia, de la jurisprudencia transliterada, se puede inferir que es requisito indispensable para el pago de la pensión el retiro del servicio. Razón por la cual, como el señor José Manuel Guevara Cuervo se retiró a partir del 31 marzo de 2016, según certificado del Coordinado del Grupo de Talento Humano del SENA (29 7-8), no tiene derecho a un retroactivo antes de esa fecha, pues, ello implicaría el pago de dos asignaciones provenientes del erario, esto es, el salario que recibió por parte el Estado (SENA) y la pensión reconocida con sustento en los servicios prestados al sector público, prohibición prevista por el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, el ejecutante argumentó que la sentencia, señala que debe reconocerse desde el 21 de mayo de 2012, sin hacer consideraciones adicionales. En efecto, al revisar la sentencia que sirve de título ejecutivo, se halló que esta no realiza ningún pronunciamiento en la parte motiva o resolutive, respecto a que la pensión quedará supeditada al retiro del servicio. Sin embargo, no se puede dejar de lado que la Constitución Política es el marco jurídico de Colombia, además de ser la norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la

Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales¹⁷

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte Constitucional haya expresado:¹⁸

“[...] La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4 [...].”

En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, todas las autoridades se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, ya sea para el ejercicio de sus competencias; para resolver las exigencias de los ciudadanos respecto a la efectivización de los derechos constitucionales o la realización de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente.

En ese sentido, es evidente que el señor José Manuel Guevara Cuervo tiene derecho al reconocimiento de la pensión a partir de la fecha de retiro, lo que implica, **i)** pese a que la sentencia ordenó el pago de la pensión desde el 21 de mayo de 2012, no puede otorgarse el pago desde tal fecha, pues, ello generaría el desembolso de dos asignaciones provenientes del erario, lo cual está prohibido por el art. 128 constitucional; en consecuencia **ii)** no existe retroactivo antes de la ejecutoria de la sentencia que deba cancelar Colpensiones y **iii)** el cálculo pensional debe efectuarse con el último año de servicios, el cual, efectivamente fue del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 y, no el indicado en la sentencia del 10 de diciembre de 2015 -22 de mayo de

¹⁷ Art. 4° de la Constitución Política

¹⁸ Sentencia C-415 de 2012

2011 a 21 de mayo de 2012- ya que esta última no fue la fecha de retiro del servicio público.

Lo anterior, implica que la pensión y sus diferencias se calculan a partir del 1º de abril de 2016. Para ello, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en el certificado suscrito por el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Sena que establece las sumas devengadas por el ejecutante durante el periodo a liquidar (30 6-7). Se transcribe:

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (1/04/2015 al 31/03/2016)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	38.215.884,00	3.184.657,00
Subsidio de Alimentación	1.470.793,00	122.566,08
Bonificación por Servicios	1.280.545,00	106.712,08
Prima de Servicios	2.856.148,00	238.012,33
Prima de Navidad	3.065.871,00	255.489,25
Prima de Vacaciones	1.474.206,75	122.850,56
PROMEDIO ULTIMO AÑO	48.363.447,75	4.030.287,31
POR 75%		3.022.715,48

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se actualizó el valor de la mesada pensional, con el fin de determinar si existieron diferencias:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada
01/04/16	31/12/16		3.022.715,48
01/01/17	31/12/17	5,75%	3.196.521,62
01/01/18	31/12/18	4,09%	3.327.259,36
01/01/19	31/12/19	3,18%	3.433.066,21
01/01/20	31/12/20	3,80%	3.563.522,72
01/01/21	31/12/21	1,61%	3.620.895,44
01/01/22	13/01/22	5,62%	3.824.389,76

Visto lo anterior, se procedió a comparar con la pensión reconocida por Colpensiones, así:

Tabla Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional
01/04/16	31/12/16		3.022.715,48	2.914.116,00	108.599,48



Radicado: 25000-2342-000-2012-00053-00
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

01/01/17	31/12/17	5,75%	3.196.521,62	3.081.677,67	114.843,95
01/01/18	31/12/18	4,09%	3.327.259,36	3.207.718,29	119.541,07
01/01/19	31/12/19	3,18%	3.433.066,21	3.309.723,73	123.342,48
01/01/20	31/12/20	3,80%	3.563.522,72	3.435.493,23	128.029,49
01/01/21	31/12/21	1,61%	3.620.895,44	3.490.804,67	130.090,77
01/01/22	13/01/21	5,62%	3.824.389,76	3.686.987,89	137.401,87

Ahora bien, dado que sí existen diferencias es necesario calcular el monto que se adeudaría al demandante, una vez efectuados los descuentos en salud, lo que arrojó

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Descuento salud	Neto a Pagar
01/04/16	01/05/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/05/16	01/06/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/06/16	01/07/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/07/16	01/08/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/08/16	01/09/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/09/16	01/10/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/10/16	01/11/16	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/11/16	01/12/16	217.198,97	\$ 13.031,94	\$204.167,03
01/12/16	01/01/17	108.599,48	\$ 13.031,94	\$95.567,55
01/01/17	01/02/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/02/17	01/03/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/03/17	01/04/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/04/17	01/05/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/05/17	01/06/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/06/17	01/07/17	114.843,95	\$ 6.890,64	\$107.953,32
01/07/17	01/08/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/08/17	01/09/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/09/17	01/10/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/10/17	01/11/17	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/11/17	01/12/17	229.687,91	\$ 13.781,27	\$215.906,63
01/12/17	01/01/18	114.843,95	\$ 13.781,27	\$101.062,68
01/01/18	01/02/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/02/18	01/03/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/03/18	01/04/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/04/18	01/05/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/05/18	01/06/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/06/18	01/07/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/07/18	01/08/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/08/18	01/09/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/09/18	01/10/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/10/18	01/11/18	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/11/18	01/12/18	239.082,14	\$ 14.344,93	\$224.737,22
01/12/18	01/01/19	119.541,07	\$ 14.344,93	\$105.196,14
01/01/19	01/02/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/02/19	01/03/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/03/19	01/04/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/04/19	01/05/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/05/19	01/06/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/06/19	01/07/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38

01/07/19	01/08/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/08/19	01/09/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/09/19	01/10/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/10/19	01/11/19	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/11/19	01/12/19	246.684,96	\$ 14.801,10	\$231.883,86
01/12/19	01/01/20	123.342,48	\$ 14.801,10	\$108.541,38
01/01/20	01/02/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/02/20	01/03/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/03/20	01/04/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/04/20	01/05/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/05/20	01/06/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/06/20	01/07/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/07/20	01/08/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/08/20	01/09/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/09/20	01/10/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/10/20	01/11/20	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/11/20	01/12/20	256.058,99	\$ 15.363,54	\$240.695,45
01/12/20	01/01/21	128.029,49	\$ 15.363,54	\$112.665,95
01/01/21	01/02/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/02/21	01/03/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/03/21	01/04/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/04/21	01/05/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/05/21	01/06/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/06/21	01/07/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/07/21	01/08/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/08/21	01/09/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/09/21	01/10/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/10/21	01/11/21	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/11/21	01/12/21	260.181,54	\$ 15.610,89	\$244.570,64
01/12/21	01/01/22	130.090,77	\$ 15.610,89	\$114.479,88
01/01/22	13/01/22	59.540,81	\$ 7.144,90	\$52.395,91
TOTAL		9.151.556,61	1.004.362,49	8.147.194,13

La liquidación muestra que, las diferencias de la pensión reconocida por la entidad ejecutante y la que debió reconocer, generó unas discordancias en las sumas a la fecha de presentación de la demanda, que arrojan **\$9.151.556.61**, valor al cual se debe restar **\$1.004.362,49** por descuentos en salud, dando un neto a pagar de **\$8.147.194,13** (se anexa liquidación al final de la providencia)

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se informa que estos, son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida. De tal manera, en cuanto a los intereses derivados de sumas líquidas, contenidas en una sentencia proferida por esta jurisdicción, el inciso 3º del artículo 192 del C.P.A.C.A., señaló que: “[...] Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. [...]”

En virtud del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se infiere que, una vez en firme la sentencia condenatoria, la entidad pública encargada de su cumplimiento, tiene diez (10) meses para el efecto. Según el artículo 192 del CPACA., las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, devengarán intereses moratorios desde el momento de su ejecutoria.

El Despacho advierte que, al no existir un saldo que deba reconocerse antes de la ejecutoria de la sentencia, por las razones ya expuestas, fuerza concluir que tampoco deben reconocerse intereses moratorios por tal concepto. Sin embargo, no ocurre lo mismo con aquellas diferencias de las mesadas causadas a partir del 1º de abril de 2016, sobre las cuales la parte ejecutante solicitó también la causación de interés.

Es preciso, referir que la Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la

ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:¹⁹:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...].”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:²⁰:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...].”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:²¹

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: *Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] *reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]*”²²

No obstante, en esta etapa procesal el Despacho se abstendrá de efectuar la liquidación de intereses respecto a ese concepto, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas por la sentencia del 10 de diciembre de 2015, por ello, hasta que no se reajuste de forma correcta la pensión por parte de Colpensiones, no se dará una cifra de intereses concreta, empero, esto no conlleva a que la entidad ejecutada este exenta de pagarlas, por el contrario, es un exhorto a que calcule los intereses y los pague con la reliquidación correcta del señor José Manuel Guevara Cuervo.

Por consiguiente, como concurre un saldo insoluto que debe cancelar Colpensiones por los intereses moratorios respecto a las diferencias de las mesadas causadas desde el 1º de abril de 2016, por ende, se librará mandamiento de pago, advirtiéndose que la liquidación se realizará en la

²² Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

sentencia o en la liquidación del crédito dependiendo de la fecha en la cual la ejecutada reliquide correctamente la pensión del actor.

En conclusión, se procederá a librar mandamiento de pago por concepto de las diferencias de las mesadas causadas desde el 1º de abril de 2016 y su respectivo intereses de mora, rechazándose las demás peticiones de ejecución, tales como el pago de las diferencias desde el 21 de mayo de 2012, el retroactivo pensional y los intereses de esos conceptos.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor José Manuel Guevara Cuervo y a cargo de la Colpensiones, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** lo siguiente:

- La suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$8.147.194,13)** por concepto de las diferencias de mesadas reconocidas y no pagadas.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma que arroje el cálculo sobre las diferencias en mesadas pensionales que se siguen generando hasta la fecha que Colpensiones reajuste correctamente la pensión.

SEGUNDO: NEGAR la petición de ejecución respecto a **i)** reconocimiento de las diferencias de mesadas pensionales desde el 21 de mayo de 2012; **ii)** pago del retroactivo pensional desde el 21 de mayo de 2012; **iii)** intereses moratorios por los conceptos anteriores. Por las razones señaladas en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-



Radicado: 25000-2342-000-2012-00053-00

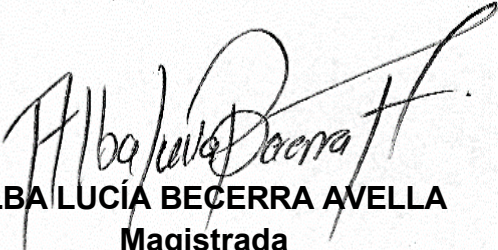
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO**, para actuar en nombre propio, como parte demandante.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oNyGBuYdJvZcAcC_FrDQBhLahaU862hoc1kwZWjLT7g?e=uF1NfD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc16d39c26e37fe2ed65c6da6f52b410c6b93a5f7bd90c377601110b1a67efe**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00176-01
Demandante: Fernando Landazábal Velandia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2020-00176-01
Demandante: FERNANDO LANDAZÁBAL VELANDIA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Pago del 20% y reconocimiento prima de actividad.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que declaro no probada la excepción de caducidad, probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 30 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Girardot, que declaro no probada la excepción de caducidad, probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00176-01
Demandante: Fernando Landazábal Velandia

anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Wilmer Jackson Peña Sánchez:
yacksonabogado@gmail.com, notificaciones@wyplawyers.com
- Parte demandada:
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co
notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co
luz.boyaca@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25307-33-33-002-2020-00176-01
Demandante: Fernando Landazábal Velandia

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxDzRaVz-REku8DD1LbNKoB1wQ6dFypX8B9TTvMTOJFuA?e=9pPE50

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fc6ad3f55bdbd473cc5612e2056cf618288e28e5db8f1a6ff7244c4d73b31d**

Documento generado en 01/11/2022 06:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-**2021-00538-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA FORERO FORERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – contrato realidad
Asunto: Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la audiencia de pruebas, para el día 2 de noviembre de 2022 a las 8:30 am, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito tiene que atender diferentes citas y entrevistas por mi aspiración al Consejo de Estado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **miércoles 22 de febrero de 2023 a las 8:00 am**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210053800?